

**INFORME No. 27/20**

**CASO 12.754**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

NVWTOHIYADA IDEHESDI SEQUOYAH

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 37

22 de abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de abril de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 27/20. Caso 12.754. Fondo (Publicación). Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah. Estados Unidos de América. 22 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc26552670)

[II. POSICIÓN DE LAS PARTES 2](#_Toc26552671)

[A. Parte Peticionaria 2](#_Toc26552672)

[B. Estado 3](#_Toc26552673)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 3](#_Toc26552674)

[A. Marco jurídico 4](#_Toc26552675)

[B. Procedimientos previos al juicio con relación a la competencia para ser juzgado y para la auto representación 4](#_Toc26552676)

[C. Sentencia de muerte y apelación automática 7](#_Toc26552677)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 9](#_Toc26552678)

[A. Consideraciones previas 9](#_Toc26552679)

[B. Derecho a las garantías judiciales y a proceso regular 10](#_Toc26552680)

[1. Consideraciones generales en relación con el derecho a la auto representación y sus limitaciones 10](#_Toc26552681)

[2. El derecho a la auto representación en casos de pena capital 11](#_Toc26552682)

[3. Análisis del caso 12](#_Toc26552683)

[C. Derecho a no verse sujeto a penas crueles, infamantes o inusitadas 13](#_Toc26552684)

[1. Derecho de toda persona con discapacidad mental a no ser sujeta a la pena capital 13](#_Toc26552685)

[2. Análisis del caso 14](#_Toc26552686)

[D. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable 14](#_Toc26552687)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable 14](#_Toc26552688)

[2. Análisis del caso 15](#_Toc26552689)

[E. Derecho de protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas 16](#_Toc26552690)

[1. La privación de la libertad en el corredor de la muerte 16](#_Toc26552691)

[F. El derecho a la vida y el derecho de ser protegido contra penas crueles, infamantes o inusitadas en relación con la posible ejecución de Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah 17](#_Toc26552692)

[V. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 15/19 18](#_Toc26552693)

[VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME 95/19 18](#_Toc26552694)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 18](#_Toc26552695)

[VIII. PUBLICACIÓN 19](#_Toc26552696)

**INFORME No. 27/20**

**CASO 12.759**

INFORME DE FONDO

(PUBLICACIÓN)

NVWTOHIYADA IDEHESDI SEQUOYAH

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

22 de abril de 2020

# INTRODUCCIÓN

1. El 2 de febrero de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Constance de la Vega de la Frank C. Newman International Human Rights Law Clinic de la Universidad de San Francisco, Human Rights Advocates y fos\*ters (“los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable en perjuicio del señor Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah (el señor Sequoyah), quien aguarda la ejecución de su pena de muerte en California desde 1992.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 42/10 el 17 de marzo de 2010[[1]](#footnote-2). El 30 de marzo de ese mismo año, la CIDH notificó el informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la CIDH durante el trámite del caso fue debidamente remitida a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Parte Peticionaria

1. La parte peticionaria alega que el señor Sequoyah, quien al nacer se llamó Billy Ray Waldon, es un ciudadano estadounidense encarcelado en el corredor de la muerte en la Prisión de San Quentin en California desde febrero de 1992. Después de que se le permitiera representarse a sí mismo, fue declarado culpable de asesinato en San Diego en 1991 y sentenciado a muerte a principios de 1992. La parte peticionaria alega que Estados Unidos violó los derechos del señor Sequoyah a ser juzgado en un plazo razonable, a un tratamiento humano durante la privación de su libertad y a la protección de los tribunales, así como su derecho a la vida.
2. De acuerdo con la parte peticionaria, cuando se le recluyó en el corredor de la muerte, el gobierno tenía conocimiento de pruebas muy sustanciales de que estaba sufriendo daños psicológicos. Dos jueces distintos que conocieron su caso penal, con años de diferencia, habían cuestionado su estabilidad mental durante el juicio y, por lo tanto, habían designado psiquiatras para evaluarlo. Se llevó a cabo un juicio para determinar la capacidad del señor Sequoyah para ser juzgado. Dos profesionales de la salud mental testificaron sobre la hospitalización psiquiátrica del señor Sequoyah varios años antes de su arresto y el tribunal recibió testimonios periciales que indicaban que no era competente para ser sometido a juicio. Incluso después de que un jurado lo considerara competente para ser juzgado con base en un estándar complejo que no niega la existencia de una enfermedad mental, sino que simplemente la cuantifica, el juez que había iniciado el procedimiento de competencia determinó que aún sufría de un trastorno mental que le impedía percibir los riesgos de su representarse a sí mismo. Después de que la solicitud de auto representación legal del señor Sequoyah fue concedida por un juez que, según la parte peticionaria, no tenía conocimiento de las pruebas existentes de los problemas mentales del señor Sequoyah, otros dos jueces expresaron dudas sobre su estado mental. El primer juez intentó iniciar otra evaluación psiquiátrica, pero un tribunal de apelaciones se lo impidió. Durante el juicio, otro juez cuestionó la capacidad de razonamiento del señor Sequoyah, aunque no hizo nada para detener el proceso.
3. La parte peticionaria señala que la salud mental del señor Sequoyah ya había sido cuestionada durante el juicio y que siguió empeorando durante el tiempo que estuvo en el corredor de la muerte. Alegan que el estado de California contó con amplia evidencia de daño psiquiátrico que lo colocaban en una situación de vulnerabilidad a mayores daños emocionales causados por el “síndrome del corredor de la muerte”, todo ello en un marco de falta de atención médica en el sistema penitenciario de California.
4. La parte peticionaria señala que, durante tres años y nueve meses, el señor Sequoyah permaneció sin defensa ni asistencia legal para apelar su caso. En diciembre de 1995 se le designó un defensor público estatal para que lo representara en su proceso de apelación y habeas corpus. En el expediente de los seis años de litigio en el tribunal de primera instancia que recibió el defensor público faltaban numerosos documentos, transcripciones, declaraciones y evidencias de los procedimientos y órdenes del tribunal. También afirman los peticionarios que los documentos incluidos estaban muy desorganizados. Después de dos años de revisar los documentos, el defensor presentó una solicitud de corrección en diciembre de 1997 y el expediente final para la apelación fue entregado a la Corte Suprema de California en febrero de 2007, quince años después de que el señor Sequoyah fuera condenado a la pena capital.
5. Indica que el escrito inicial del señor Sequoyah debía presentarse en septiembre de 2009 y que la fecha límite se retrasó considerablemente debido a la muerte de uno de sus abogados. Posteriormente se cambió la fecha a enero de 2011 tras la jubilación de uno de los abogados y el nombramiento de uno nuevo. En su escrito sobre el fondo ante la CIDH, la parte peticionaria argumentó que, incluso si se cumplía la fecha límite, se estimaban que se requerirían por lo menos cinco años para que la apelación fuera oída por la Corte Suprema de California, dado el inmenso atraso procesal. Alegó que, en el mejor de los casos, el señor Sequoyah habría estado en el corredor de la muerte durante 24 años antes de que se fallara su primera apelación.

## Estado

1. Estados Unidos argumenta que la parte peticionaria no demostró ningún hecho que pudiera constituir una violación a los derechos del señor Sequoyah en virtud de la Declaración Americana. Señala que el proceso de apelación y los procedimientos de habeas corpus de Estados Unidos otorgan a las personas condenadas por delitos capitales un alto nivel de protección reconocido internacionalmente.
2. Cualquier demora percibida en la resolución de su apelación por parte de la Corte Suprema de California se debe únicamente a las salvaguardas del debido proceso existentes para preservar su derecho de impugnar legalmente su condena y sentencia, así como de las solicitudes de prórroga del señor Sequoyah. Dado que ha solicitado tantas prórrogas para presentar su escrito de apelación, ahora no puede alegar que la demora consiguiente constituyó un castigo cruel, infamante o inusitado. Por lo tanto, el Estado sostiene que la parte peticionaria no sustentó la existencia de una violación del artículo XXVI de la Declaración. También alega que las demoras causadas por una revisión judicial minuciosa no son incongruentes con la Declaración, sino, según el Estado, son pruebas del compromiso de Estados Unidos con el debido proceso legal. El Estado observa además que, si la Corte Suprema de California confirma la condena, el señor Sequoyah puede promover acciones federales para impugnar su detención o alegada demora.
3. El Estado también alega que la CIDH solamente ha aplicado la disposición de “demora indebida” del artículo XXV de la Declaración para hacer referencia a la demora previa al juicio y que “nunca ha sostenido que cualquier demora percibida entre la sentencia y la ejecución constituya una ‘demora indebida’, y mucho menos las causadas por un compromiso hacia el debido proceso o producidas por las propias acciones de los peticionarios”. Alega también que la parte peticionaria no estableció ningún hecho que sugiera que las salvaguardas del debido proceso no otorgaron al señor Sequoyah la “protección de los tribunales” o “una pronta resolución” referidas en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración. Por último, el Estado afirma que la parte peticionaria no han presentado ningún hecho que sustente un reclamo de “privación arbitraria de la vida” con base en el artículo I.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. Con base en el artículo 43(1) de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y pruebas presentadas por la parte peticionaria y el Estado. Asimismo, la Comisión tomará en cuenta información públicamente disponible que pueda ser relevante para el análisis y la decisión del presente caso.

## Marco jurídico

1. Tras la invalidación por parte de la Corte Suprema de Estados Unidos de la pena capital en todo el país en 1972[[2]](#footnote-3), la pena de muerte fue restablecida en California en 1978 y las ejecuciones se reanudaron en 1992. Entre las circunstancias que pueden justificar una sentencia de muerte se cuentan el homicidio múltiple, el homicidio culposo, la tortura o el homicidio de un agente del orden[[3]](#footnote-4).
2. Toda persona sentenciada a muerte tiene el derecho irrenunciable de apelar automática y directamente ante la Corte Suprema de California. El registro del juicio, el cual incluye todos los documentos presentados ante el tribunal de primera instancia, el respaldo probatorio presentado durante el juicio y el informe escrito de todos los testimonios, es compilado y archivado en la Corte Suprema. Si la Corte confirma la condena y la sentencia, la persona acusada puede presentar ante la Corte Suprema de Estados Unidos una petición de certiorari. Si se deniega esta solicitud, se habrá completado la apelación directa del acusado[[4]](#footnote-5).
3. Toda persona condenada a muerte también tiene derecho de presentar un recurso de habeas corpus. El recurso de habeas corpus estatal difiere de la apelación directa en cuanto a que el acusado puede presentar argumentos basados en hechos que no constan en el expediente del juicio. Si la Corte Suprema de California falla en contra del acusado, puede presentarse una petición de certiorari ante la Corte Suprema de Estados Unidos. Si la Corte Suprema de California deniega el recurso durante la apelación directa y cualquier petición de habeas corpus estatal conexa, el tribunal de primera instancia establece una fecha de ejecución dentro de un plazo de 60 a 90 días a partir de la fecha de la orden[[5]](#footnote-6).
4. De acuerdo con la legislación federal, una vez revisados los argumentos del estado, la persona acusado puede presentar una petición, generalmente dentro de un plazo de un año a partir de la conclusión del proceso estatal, ante los Tribunales de Distrito de Estados Unidos solicitando se anule la condena y/o la sentencia alegando que la condena se obtuvo en violación de los derechos constitucionales federales del acusado. Si el tribunal deniega el recurso, la persona acusada puede apelar la decisión del tribunal ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito. Si el Noveno Circuito confirma la decisión del tribunal de distrito, se puede solicitar una nueva audiencia ante el mismo panel de tres jueces del Noveno Circuito o sugerir una audiencia ante el pleno(una revisión por los 11 jueces del Noveno Circuito). De denegarse la solicitud, la persona acusada puede solicitar a la Corte Suprema de Estados Unidos que revise el caso. Si la Corte Suprema deniega la petición de certiorari en el caso de habeas corpus federal, el tribunal de primera instancia establece una fecha de ejecución dentro de un plazo de 30 a 60 días a partir de la fecha de la orden[[6]](#footnote-7). Una vez completado el proceso de apelación, el acusado puede solicitar clemencia ejecutiva ante el gobernador.

## Procedimientos previos al juicio con relación a la competencia para ser juzgado y para la auto representación

1. De acuerdo con información pública disponible, el 3 de enero de 1986, el señor Sequoyah fue acusado a nivel federal de huir ilegalmente para evitar ser procesado por homicidio, intento de homicidio, asalto, robo, violación e incendio intencional. Fue arrestado en junio de 1986 en San Diego, California, cuando la policía local intentó detenerlo por una infracción de tránsito rutinaria.
2. En marzo de 1987 el Sr. Sequoyah solicitó autorepresentarse. En *Faretta c. California*, la Corte Suprema de Estados Unidos mantuvo que la Sexta Enmienda constitucional implicaba el derecho de autorepresentación en procesos penales[[7]](#footnote-8). Cuando se presenta una solicitud de autorepresentación, el tribunal lleva a cabo una audiencia preliminar para determinar si la persona acusada renuncia consciente e inteligentemente a su derecho a un defensor.
3. La Corte Superior de San Diego solicitó al Dr. Mark Kalish, médico y psiquiatra, que evaluara si el señor Sequoyah tenía competencia para renunciar a su derecho a la asistencia letrada y para comparecer *pro per* para representarse a sí mismo. El Dr. Kalish examinó al señor Sequoyah los días 16 y 17 de abril de 1987 y concluyó que no era capaz de actuar *pro per* y expresó también sus dudas ante el tribunal sobre la competencia del señor Sequoyah para ser sometido a juicio[[8]](#footnote-9). El tribunal ordenó entonces un proceso de acuerdo con la sección 1368 del Código Penal de California para establecer si el señor Sequoyah tenía competencia para ser sometido a juicio.
4. La sección 1368 del Código Penal de California establece que:

(a) Si, durante el periodo en que está pendiente una acción y antes de la sentencia, […] surge una duda en la mente del juez sobre la competencia mental del acusado, deberá señalarlo en los registros y preguntarle al abogado del acusado si en su opinión el acusado es mentalmente competente. Si el acusado no tiene representación letrada, el tribunal le designará un abogado. A solicitud del acusado o de su abogado o por iniciativa propia, el tribunal suspenderá las actuaciones durante un período razonablemente necesario para permitir que el abogado consulte con el acusado y se forme una opinión con respecto a la competencia mental del acusado en ese momento.

(b) Si el abogado le informa al tribunal que considera que el acusado es o puede ser mentalmente incompetente, el tribunal deberá ordenar que se determine la competencia mental del acusado en una audiencia, que se llevará a cabo de acuerdo con las secciones 1368.1 y 1369. Si el abogado le informa al tribunal que considera que el acusado es mentalmente competente, el tribunal podrá, no obstante, ordenar una audiencia. Cualquier audiencia se llevará a cabo en la corte superior.

(c) Salvo por lo establecido en la sección 1368.1, cuando se ha expedido una orden de audiencia sobre la actual competencia mental del acusado, se suspenderán todos los procesos del juicio penal en tanto se haya determinado la competencia mental actual del acusado.

Si se ha seleccionado un jurado y este ha prestado juramento, se destituirá al jurado solamente si el tribunal determina que mantenerlo disponible podría provocarle dificultades excesivas.

Si se declara mentalmente incompetente al acusado, se destituirá al jurado.

1. Los días 19 y 20 de agosto de 1987, la Corte Superior de San Diego llevó a cabo una audiencia sobre competencia mental en la que recibió, entre otros, los testimonios de los siguientes testigos en audiencia pública:
   1. Dr. Kalish. Según su testimonio, “parecía que [el señor Sequoyah] tenía una combinación de un trastorno afectivo, que es un trastorno de su estado de ánimo, y también parecía sufrir paranoia y algún tipo de trastorno del pensamiento”[[9]](#footnote-10). El Dr. Kalish concluyó que “la depresión, la paranoia y el trastorno del pensamiento se combinan para alterar gravemente su capacidad de relacionarse con su abogado y su capacidad de pensar claramente y evaluar las actuaciones en su contra”[[10]](#footnote-11).
   2. Dr. Mohammed Hafee Javid (psiquiatra). El Dr. Javid entró en contacto con el señor Sequoyah en septiembre de 1983 en el Hospital de la Base Aérea Eglin cuando fue remitido para realizar una evaluación psiquiátrica al señor Sequoyah por la Marina Estadounidense, donde éste había trabajado durante 11 años. El Dr. Javid se convirtió en el psiquiatra supervisor del señor Sequoyah y lo vio diariamente entre septiembre de 1983 y enero de 1984. El Dr. Javid testificó que había diagnosticado al señor Sequoyah con “depresión grave con psicosis” y que “tenía alucinaciones auditivas […] escuchaba voces en distintos idiomas [y] las voces le decían que se hiciera daño a sí mismo o a alguien más”[[11]](#footnote-12). Según un informe al que el Dr. Javid hizo referencia durante la audiencia, el Dr. Masangkay, un psiquiatra que evaluó al señor Sequoyah en septiembre de 1983, también le diagnosticó “depresión grave con características psicóticas”[[12]](#footnote-13). Finalmente, el señor Sequoyah fue despedido de las fuerzas armadas por enfermedad psiquiátrica.
   3. Dr. Bruce Ebert (Oficial de la Fuerza Aérea y psicólogo clínico). El Dr. Javid había referido al señor Sequoyah al Dr. Ebert para que le realizara pruebas psicológicas. El Dr. Ebert realizó las siguientes pruebas psicológicas: el Inventario de Personalidad Multifásico de Minnesota (M.M.P.I), una prueba de personalidad, la Escala del Shipley Institute of Living, una prueba de inteligencia, la prueba de la casa, el árbol y la persona, y la prueba de completar oraciones, así como una hoja de datos de antecedentes y observaciones directas suyas y de un técnico psiquiátrico[[13]](#footnote-14). A partir de los resultados de esas pruebas, el Dr. Ebert concluyó que el señor Sequoyah sufría “una enfermedad mental”, que presentaba una “extrema dificultad para resolver incluso los más sencillos problemas de lógica siguiendo una corriente de pensamiento con razonamiento secuencial” y que su “desconfianza y paranoia […] perjudic[aban] su capacidad de revelarle a su abogado hechos disponibles y pertinentes relacionados con los sucesos del presente caso”[[14]](#footnote-15).
2. El jurado declaró al señor Sequoyah competente para ser sometido a juicio de acuerdo con el párrafo 1368 del Código Penal de California[[15]](#footnote-16).
3. El señor Sequoyah presentó ante la Corte Superior de San Diego una solicitud para despedir a su abogado y una solicitud para autorepresentarse. Después de escuchar más testimonios, el tribunal desestimó ambas solicitudes el 16 de marzo de 1988. Con respecto a la primera solicitud, el tribunal determinó que “los ultrajantes cargos” del señor Sequoyah “en contra del abogado son infundados e irrelevantes”[[16]](#footnote-17). Sobre la solicitud de autorepresentación, el tribunal estimó que el señor Sequoyah era “incapaz de ejercer voluntariamente una renuncia informada de su derecho de representación letrada. Además, su solicitud al tribunal de autorepresentarse solamente bajo ciertas condiciones demuestra que no percibe racionalmente su situación.” El tribunal determinó también lo siguiente:

El tribunal concluye de los testimonios de esta audiencia, en especial los de los doctores Kalish y Koshkarian y el testimonio en la audiencia conforme a la sección 1368 del Código Penal, que forma parte de este registro, que el acusado sufre un trastorno, enfermedad o deficiencia mental que debilitan su libertad a tal grado que su decisión de solicitar representarse a sí mismo no es voluntaria y que sufre un trastorno, enfermedad o deficiencia mental que ha afectado negativamente su capacidad de razonamiento, juicio y comunicación. No se da cuenta de los probables riesgos y consecuencias de sus acciones. Su solicitud de renunciar a un defensor, por ende, no es un ejercicio de su libre voluntad informada. Aunque [el señor Sequoyah] tiene la capacidad cognitiva para comprender el procedimiento, no puede formular y presentar su defensa con conocimiento adecuado de todas las ramificaciones[[17]](#footnote-18).

1. El 3 de noviembre de 1989, el Tribunal Superior de California celebró una audiencia en una apelación en contra de la decisión relativa a una parte de la segunda solicitud del Sr. Sequoyah (que se le permitiera actuar como su propio abogado principal y nombrar a un segundo abogado para que trabajara bajo su dirección)[[18]](#footnote-19). En la audiencia, el juez presidente Louis E. Boyle señaló que “la única cuestión es si el acusado está renunciando de forma inteligente y consciente a su derecho de un defensor” y añadió que:

El Tribunal considera que el acusado ha planteado una solicitud inteligente y consciente para representarse a sí mismo, y yo concluyo que es competente para presentar tal solicitud y que, según la ley, estoy obligado a aceptar su solicitud [...] Yo heredé este caso y el abogado defensor y el señor Sequoyah personalmente me solicitaron que no revisara el expediente para que pudiera enfocarme estrictamente en este punto de su representación *pro per*[[19]](#footnote-20).

1. Esta decisión otorgando la solicitud del señor Sequoyah fue apelada. En la audiencia de apelación realizada el 30 de agosto de 1990, el Juez Raymond Edwards Jr. de la Corte Suprema de California señaló:

... todas estas cosas, incluido el informe en los expedientes de la Dra. Di Francesca, que lo había examinado a usted y opinó que no era competente para auto representarse —y este es un informe del 9 de marzo de 1988— junto con los informes del Dr. Vance Norum, M.D., Ph.D, del 17 de septiembre de 1987 y del 7 de agosto de 1987; junto con los informes del Dr. Mark A. Kalish […] del 22 de junio de 1987; junto con una orden presentada el 16 de marzo de 1988 por la Jueza Elizabeth Zumwalt-Kutzner en la que concluyó que usted no era competente para renunciar a la defensa letrada y auto representarse; todo ello, junto con los registros de salud militares que he examinado, conducen a este tribunal a tener ciertas dudas sobre su competencia mental[[20]](#footnote-21).

1. El Juez Edwards Jr. buscó la transcripción de una audiencia ante el Juez Boyle para comprender “lo que había ocurrido entre el momento en que el Juez Kutzner concluyó que [el señor Sequoyah] no era competente para auto representarse y qué pruebas psicológicas se presentaron en la audiencia […] para hacer que el Juez Boyle concluyera que [el Sr. Sequoyah] era competente”[[21]](#footnote-22). El Juez Edwards Jr. no encontró “evidencias de ninguna audiencia en la que el Juez Boyle hubiera recibido evidencias o testimonios de psiquiatras o psicólogos que hubieran sido nombrados para hacer una determinación y presentar al tribunal información sobre si el [señor Sequoyah] era competente para auto representarse”[[22]](#footnote-23). El Juez Edwards Jr., en la audiencia del 30 de agosto de 1990, también hizo referencia a la opinión de la Dra. Katherine R. Di Francesca, psiquiatra, en los siguientes términos:

Compartiré con usted [la opinión de ella]: “La cuestión que enfrenta el tribunal es si [el señor Sequoyah] es competente para renunciar a su derecho de defensa letrada y proceder *pro per*. En mi opinión, debido al grave trastorno de personalidad limítrofe [del señor Sequoyah], sin importar si se trata de este caso de homicidio o de un caso mucho menos grave, [el señor Sequoyah] no podría formular racionalmente su defensa si el caso involucrara de alguna manera un ataque en contra de su autoestima”[[23]](#footnote-24).

1. Al final de la audiencia, el Juez Edwards Jr. ordenó que el señor Sequoyah fuera examinado por los doctores Kalish, Di Francesca y Norum y por un nuevo perito[[24]](#footnote-25). La Corte Suprema de California confirmó finalmente la decisión de otorgar la solicitud del señor Sequoyah de autorepresentarse y el caso procedió a juicio.

## Sentencia de muerte y apelación automática

1. El 6 de mayo de 1991, el señor Sequoyah se declaró inocente de cada uno de los cargos y el 10 de mayo de 1991 se inició el juicio[[25]](#footnote-26). En una audiencia realizada el 29 de octubre de 1991, el juez señaló, respecto al señor Sequoyah, “no es que tenga ninguna duda por un minuto sobre su competencia, pero me parece obvio que tiene algunas discapacidades con las que está lidiando y que creo que obstaculizan su pensamiento racional”[[26]](#footnote-27).
2. En noviembre de 1991 el señor Sequoyah fue declarado culpable de homicidio en circunstancias especiales y el 2 de marzo de 1992 se le sentenció a la pena capital. El 1 de diciembre de 1995, la Corte Suprema de California designó a un defensor público estatal para que lo representara en su apelación automática, incluyendo cualquier procedimiento de habeas corpus[[27]](#footnote-28).
3. El 11 de diciembre de 1997, el defensor público estatal presentó una solicitud de corrección de las transcripciones del Secretario y del Relator ante la Corte Superior de San Diego. El abogado defensor señaló que “[era] importante que los registros en apelación, particularmente en un caso capital, sean precisos y completos […] porque un tribunal revisor solamente utilizará los registros tal cual se certificaron y podría no estudiar los testimonios más allá de lo registrado en las transcripciones certificadas”[[28]](#footnote-29). Indicó además que ninguna transcripción seguía la Regla 9(d) del Reglamento de Tribunales de California en cuanto a su organización e indexación. También afirmó que “en muchos casos en todas las transcripciones hay documentos con múltiples partes que no se han mantenido juntas. Por el contrario, están separadas por otros documentos no relacionados dentro del mismo volumen o aparecen en volúmenes totalmente distintos de las transcripciones”[[29]](#footnote-30).
4. El 6 de febrero de 2001, el abogado defensor presentó una nueva reiterada de corrección de los registros, una solicitud para aumentar los registros en apelación y una solicitud de corrección de los certificados del Escribano del Tribunal, afirmando que:

La solicitud inicial de corrección y aumento de los registros del recurrente se presentó en diciembre de 1997. La solicitud tenía 230 páginas, con aproximadamente 220 páginas de pruebas. El día 15 de marzo de 1999, o alrededor de ese día, la parte recurrida presentó su respuesta. El 3 de marzo de 2000, este tribunal emitió su Orden que Otorga en Parte y Deniega en Parte la Solicitud del Recurrente de Aumentar y Corregir los Registros. Esta Orden otorgaba en general las solicitudes del recurrente de que se reorganizaran e indexaran las transcripciones del Secretario, y denegaba en general todas las demás solicitudes del recurrente, en la mayoría de los casos sin perjuicio de que se volvieran a presentar una vez entregadas las transcripciones del Secretario reorganizadas. El abogado del recurrente completó ya su revisión de las transcripciones del Secretario parcialmente corregidas y, de conformidad con la Regla 35(c) del Reglamento de los Tribunales de California, presenta la siguiente solicitud reiterada de corrección de las transcripciones y la solicitud para aumentar los registros en apelación[[30]](#footnote-31).

1. El 20 de noviembre de 2001, la Corte Superior de San Diego emitió una orden en la que otorgaba la solicitud de prórroga para preparar las propuestas de declaraciones. El 9 de agosto de 2002, el abogado defensor recibió tres cajas llenas de registros adicionales y corregidos. El 8 de mayo de 2003, el tribunal prorrogó la fecha límite al 4 de agosto de 2003. El 18 de agosto de 2003, el abogado defensor presentó otra “solicitud de prórroga para preparar las propuestas de declaraciones y presentar alegatos” por motivos médicos[[31]](#footnote-32). El 23 de julio de 2004, en una nueva solicitud de prórroga, el abogado señaló que estaba “prosiguiendo con el inventario necesario de las miles de páginas de registros previamente recibidos de[l] tribunal, así como decenas de miles de páginas recogidas de otras fuentes” y que el proceso era “sumamente prolongado, porque [tenía] que revisar cada uno de estos documentos buscando el contenido relevante para estas declaraciones organizadas y/o solicitudes adicionales de adiciones a los registros en apelación”[[32]](#footnote-33). De acuerdo con los peticionarios, los registros finales en apelación se le entregaron a la Corte Suprema de California en febrero de 2007. El Estado no contradijo este alegato.
2. El escrito inicial del recurrente, consistente en 849 páginas, se presentó el 25 de octubre de 2012[[33]](#footnote-34). Según información pública disponible, el 9 de junio de 2015 la Corte de Apelaciones del Cuarto Distrito, Primera División, de California denegó una petición de mandato y solicitud de prórroga[[34]](#footnote-35). La Corte Suprema de California denegó una petición de revisión el 12 de agosto de 2015. El 22 de febrero de 2016 se presentó una petición de habeas corpus ante la Corte Suprema de California. De acuerdo con información pública disponible, al momento de adopción del presente informe, la petición está pendiente de decisión[[35]](#footnote-36).
3. El señor Sequoyah ha estado recluido en el corredor de la muerte en la Prisión de San Quentin en California durante 27 años.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Consideraciones previas

1. Antes de iniciar su análisis sobre el fondo del caso del señor Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah, la Comisión Interamericana considera oportuno reafirmar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio más riguroso que debe aplicarse a las decisiones de casos relativos a la aplicación de la pena capital. El derecho a la vida ha recibido amplio reconocimiento como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Ello da lugar a la especial importancia de la obligación de la CIDH de asegurar que cualquier negación de la vida que pudiera surgir de la aplicación de la pena capital obedezca estrictamente a los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluida la Declaración Americana. Ese escrutinio más riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de los derechos humanos en casos que involucran la imposición de la pena capital[[36]](#footnote-37), y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos de pena capital anteriores que se le han presentado[[37]](#footnote-38). Como lo ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es la consecuencia necesaria de la pena específica en cuestión y el derecho a las garantías judiciales y todas las garantías de debido proceso concomitantes, entre otros[[38]](#footnote-39). En palabras de la Comisión:

... debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[39]](#footnote-40).

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana revisará los alegatos de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio más riguroso, a fin de asegurar particularmente que el Estado haya respetado los derechos a la vida, el debido proceso y las garantías judiciales según se prescriben en la Declaración Americana. En cuanto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:

... para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA[[40]](#footnote-41).

1. Por último, la Comisión recuerda que su revisión no consiste en determinar que la pena capital por sí sola viola la Declaración Americana. Lo que aborda esta sección son los criterios de revisión de las presuntas violaciones de los derechos humanos en el contexto de un juicio que culmina en la pena capital.

## B. Derecho a las garantías judiciales[[41]](#footnote-42) y a proceso regular[[42]](#footnote-43)

### 

### Consideraciones generales en relación con el derecho a la auto representación y sus limitaciones

1. El derecho de un acusado a la auto representación ha sido ampliamente reconocido a nivel internacional y nacional. Aunque el artículo XXVI de la Declaración Americana no prevé expresamente la auto representación entre los derechos de las personas acusadas, este derecho está previsto en el artículo 8.2(d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como una de las garantías mínimas en los procesos penales. Los artículos 6.3(c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 14.3(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 67 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 21.4(d) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y 17 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) también señalan este derecho como una de las garantías mínimas de un juicio justo.
2. A nivel nacional, en *Faretta c. California*, la Corte Suprema de Estados Unidos reconoció el derecho constitucional de toda persona acusada de representarse a sí mima durante un juicio de acuerdo con la Sexta Enmienda[[43]](#footnote-44). La Corte sostuvo que imponer una defensa letrada a una persona alfabetizada, competente y consciente que ejerce de manera voluntaria su libre deseo de auto representarse renunciando al derecho de asistencia letrada sería una violación de su derecho constitucional de conducir su propia defensa. La Corte señaló también que, para auto representarse, la persona acusada debe renunciar “consciente e inteligentemente” a muchos de los beneficios cedidos en relación con su derecho a una defensa letrada.
3. Sin embargo, el derecho de auto representación, no es absoluto. Existen circunstancias en las que ese derecho debe someterse al derecho general a las garantías judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su consideración del derecho a una defensa letrada, ha establecido que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”[[44]](#footnote-45).
4. En *Faretta c. California*, la Corte reconoció que “el juez de primera instancia puede cancelar la autorepresentación de una persona acusada que deliberadamente incurra en conducta impropia” y “un estado puede nombrar —rechazando incluso la objeción del acusado— ‘a un abogado contingente’ que ayude al acusado si y cuando este solicite ayuda y que pueda representarlo en caso de que sea necesario cancelar la auto representación”[[45]](#footnote-46). En *Martinez c. la Corte de Apelaciones de California*, la Corte Suprema sopesó el derecho a la auto representación respecto de otros intereses de la justicia y sostuvo que un acusado no tenía el derecho constitucional de auto representarse en una apelación. En esta decisión, la Corte observó que “el derecho a la auto representación no es absoluto” y que, incluso en primera instancia, “el interés del gobierno de asegurar la integridad y la eficiencia del juicio en ocasiones supera el interés del acusado de actuar como su propio abogado”[[46]](#footnote-47).
5. El TPIY ha reconocido que la redacción del artículo 21 del Estatuto “deja abierta la posibilidad de asignarle un abogado a un imputado, según el caso, en aras de la justicia”[[47]](#footnote-48). El Tribunal ha determinado que “en caso de que la auto representación genere el riesgo de que haya injusticia para el acusado […] deben tomarse medidas […]; de otra manera, el propósito de asegurarle al acusado el derecho a la defensa quedaría anulado”[[48]](#footnote-49). Además, de acuerdo con el TPIY, la Sala de Primera Instancia no está obligada “a acceder al deseo de un acusado de conducir su propia defensa cuando su capacidad para hacerlo es tan deficiente que, de continuar haciéndolo, existiría el riesgo material de que no recibiera un juicio justo”[[49]](#footnote-50). La Sala de Primera Instancia ha decidido que se debe nombrar un “abogado contingente” con diversas responsabilidades, incluida la posibilidad de hacerse cargo de la conducción del caso de la defensa en contra de la voluntad del acusado[[50]](#footnote-51). El TESL también ha sostenido que el derecho a la auto representación previsto en su Estatuto “no es un derecho absoluto, sino más bien restringido”[[51]](#footnote-52).

### El derecho a la auto representación en casos de pena capital

1. Como ya se estableció, el derecho a la auto representación es un derecho humano internacionalmente reconocido que puede ser limitado en aras de la justicia y de un juicio justo. En esta sección la CIDH realizará algunas observaciones relativas a la aplicación de este derecho en los casos de pena capital.
2. La Comisión Interamericana no se ha expresado sobre la aplicabilidad del derecho a la auto representación en casos de pena capital. Sin embargo, ha establecido que “los requisitos fundamentales del debido proceso en los juicios capitales incluyen la obligación de otorgar una amplia y real posibilidad a la persona acusada de presentar prueba atenuante para ser considerada al momento de la determinación de la aplicación de la pena de muerte de acuerdo a las circunstancias del caso”[[52]](#footnote-53). También ha sostenido que “el derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal” y que “la asistencia legal adecuada es un componente esencial del derecho a un juicio justo”[[53]](#footnote-54). La CIDH también ha subrayado la importancia de la preparación durante la fase de establecimiento de la pena en los casos capitales, que requiere una investigación extensa y generalmente sin paralelo[[54]](#footnote-55).
3. Por lo tanto, el derecho a la auto representación podría estar en conflicto con el escrutinio más riguroso que se aplica en casos que involucran la pena capital debido a su carácter generalmente complejo y los intereses en juego. A fin de salvaguardar el derecho a una defensa adecuada, que es un componente esencial del derecho a un juicio justo, el Estado tiene una mayor obligación de aplicar un escrutinio más riguroso al decidir si un acusado es capaz de auto representarse adecuada y eficazmente en un caso de pena capital.

### Análisis del caso

1. De acuerdo con los hechos establecidos en este informe, después de su imputación, el señor Sequoyah solicitó representarse a sí mismo y la Corte Superior de San Diego le pidió al Dr. Kalish, psiquiatra, que lo evaluara. El Dr. Kalish concluyó que el señor Sequoyah no era capaz de actuar *pro per* y también expresó dudas sobre su competencia para ser sometido a juicio. El tribunal ordenó entonces un proceso para establecer si el señor Sequoyah era competente para ser sometido a juicio. Durante estos procesos se expresaron algunas consideraciones en relación con la capacidad del Sr. Sequoyah de auto representarse. El Dr. Kalish concluyó que la capacidad del señor Sequoyah “para relacionarse con su abogado” y “de pensar claramente y evaluar las actuaciones en su contra” estaban afectadas. El Dr. Ebert, psicólogo clínico, consideró que la “desconfianza y paranoia” del señor Sequoyah “perjudic[aban] su capacidad de revelarle a su abogado hechos disponibles y pertinentes relacionados con los sucesos” del caso. El jurado, sin embargo, lo declaró competente para ser sometido a juicio.
2. Posteriormente, el señor Sequoyah presentó una solicitud para auto representarse, la cual fue denegada. El tribunal estimó que el señor Sequoyah era “incapaz de ejercer voluntariamente una renuncia informada de su derecho de representación letrada. Además, su solicitud al tribunal para auto representarse solamente bajo ciertas condiciones demuestra que no percibe racionalmente su situación.” Después de presentarse una apelación, se accedió a su solicitud. Según el juez que presidió el tribunal de apelaciones, él había “hered[ado] este caso y el abogado defensor y el señor Sequoyah personalmente [le] solicitaron que no revisara el expediente para que pudiera enfocar[se] estrictamente en este punto de su representación *pro per”*. Una apelación en contra de la decisión de conceder la solicitud fue denegada. Sin embargo, en la audiencia de apelación, el juez expresó dudas “sobre la competencia mental” del señor Sequoyah.
3. Con base en los hechos arriba descritos, la CIDH observa que en diversas etapas de las actuaciones surgieron dudas con respecto a la capacidad del Sr. Sequoyah de auto representarse. Tanto jurados como psiquiatras y jueces expresaron estas dudas. No obstante, la solicitud fue finalmente concedida sin una revisión minuciosa del expediente y enfocándose “estrictamente” en el tema de la auto representación. Estados Unidos no ha demostrado que sus tribunales nacionales hayan sustanciado rigurosamente su decisión de permitirle al señor Sequoyah auto representarse. La CIDH toma nota de que el Estado no demostró que en el presente caso, el cual requería una motivación más rigurosa debido a la posible aplicación de la pena capital, los tribunales hayan utilizado un estándar distinto con respecto al derecho a la auto representación, es decir, distinguiendo el análisis en el presente caso de otros casos que no involucran la pena capital.
4. Como ya se estableció previamente, debe aplicarse un escrutinio más riguroso y mayor al decidir si una persona acusada es capaz de auto representarse adecuada y eficazmente en un caso de pena capital. Una solicitud de auto representación no puede ser concedida si existen dudas importantes sobre la capacidad de la persona acusada de representarse a sí misma adecuada y eficazmente en un caso en que está en juego su vida. Por lo tanto, la CIDH concluye que la falta de un escrutinio riguroso en la decisión sobre la solicitud de auto representación equivale a una violación al derecho a las garantías judiciales y a un proceso regular.

## C. Derecho a no verse sujeto a penas crueles, infamantes o inusitadas[[55]](#footnote-56)

### Derecho de toda persona con discapacidad mental a no ser sujeta a la pena capital

1. La CIDH ha establecido que, si bien la Declaración Americana no prohíbe expresamente la imposición de la pena capital, esta práctica, en el caso de las personas con discapacidades mentales e intelectuales, resulta violatoria de los derechos y principios básicos reconocidos en los artículos I y XXVI de la Declaración Americana[[56]](#footnote-57). La CIDH también ha expresado que:

Los Estados tienen la obligación especial de proteger a las personas con discapacidad mental e intelectual. Se trata de un deber reforzado en el caso de personas bajo la custodia del Estado. Además, es un principio de derecho internacional que las personas con discapacidad mental e intelectual, ya sea en el momento de la comisión del delito o durante el juicio, no pueden ser condenadas a la pena de muerte. Del mismo modo, el derecho internacional también prohíbe la ejecución de una persona condenada a muerte si tiene una discapacidad mental o intelectual al momento de la ejecución[[57]](#footnote-58).

1. En un caso relacionado con Trinidad y Tobago, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que dictar una orden de ejecución de una persona con una discapacidad mental, incluso si al momento de su condena esa persona era competente, es una violación al derecho de no verse sujeto a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[58]](#footnote-59). Las “Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena capital” de la Organización de las Naciones Unidas disponen que la sentencia de muerte no debe ejecutarse en […] “personas que hayan perdido la razón”[[59]](#footnote-60). La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas instó a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a “[n]o imponer la pena capital ni ejecutar a ninguna persona que sufra de algún tipo de discapacidad mental o intelectual”[[60]](#footnote-61).
2. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho internacional considera la imposición y la puesta en práctica de la pena de muerte en el caso de personas con discapacidad mental particularmente crueles, inhumanas y degradantes y violatorias del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 16 de la Convención en contra de Tortura[[61]](#footnote-62). Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales señaló que “se vulneraban las salvaguardias relativas a la pena de muerte al imponer la pena capital a personas que sufrían discapacidad psicosocial”[[62]](#footnote-63).
3. En *Atkins c. Virginia*[[63]](#footnote-64), la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que “las ejecuciones de delincuentes con retraso mental son penas crueles e inusuales prohibidas por la Octava Enmienda” de la Constitución de Estados Unidos. En su fallo, la Corte Suprema trazó la historia del concepto de sanciones “excesivas” y subrayó el hecho de que el consenso hoy en día refleja indiscutiblemente el criterio extendido sobre la culpabilidad relativa de los “delincuentes con retraso mental”[[64]](#footnote-65).

### Análisis del caso

1. La Corte Superior de San Diego ordenó la realización del procedimiento establecido en la sección 1368 del Código Penal de California después de que el Dr. Kalish expresara dudas sobre la competencia del señor Sequoyah para ser sometido a juicio. En la audiencia realizada los días 19 y 20 de agosto de 1987, el Dr. Kalish testificó que el señor Sequoyah parecía “sufrir paranoia y algún tipo de trastorno del pensamiento”. El Dr. Javid, psiquiatra supervisor del señor Sequoyah en la Marina Estadounidense, testificó que en 1984 había diagnosticado al señor Sequoyah con “depresión grave con psicosis” y que el señor Sequoyah “estaba teniendo alucinaciones auditivas […] escuchaba voces en distintos idiomas [y] las voces le decían que se hiciera daño a sí mismo o a alguien más”. El Dr. Ebert, psicólogo clínico de la Fuerza Aérea, que en aquel entonces realizó varias pruebas psicológicas al señor Sequoyah, testificó que sufría “una enfermedad mental” y que presentaba una “extrema dificultad para resolver incluso los más sencillos problemas de lógica siguiendo una corriente de pensamiento con razonamiento secuencial”. El señor Sequoyah fue despedido finalmente de la Marina debido a su condición mental.
2. En el expediente ante la CIDH no obra información relativa a los motivos que condujeron al jurado a concluir que el señor Sequoyah era competente para ser sometido a juicio. Sin embargo, la Comisión observa que el señor Sequoyah fue despedido de las Marina debido a su condición mental en 1984 y el delito por el que se le condenó ocurrió en 1985. Asimismo, en la audiencia de agosto de 1987, además de los testimonios relativos a la salud mental del señor Sequoyah durante el tiempo en que estuvo en la Marina, el tribunal recibió información sobre su condición cuando cometió el delito. Como ya se estableció previamente, el Dr. Kalish consideró que la depresión, la paranoia y el trastorno del pensamiento del señor Sequoyah “afecta[ban] gravemente su capacidad de relacionarse con su abogado”. El Dr. Ebert llegó a una conclusión similar.
3. Por lo tanto, existe evidencia de que, el año anterior al delito, se le había diagnosticado al señor Sequoyah una enfermedad psiquiátrica y que al inicio del proceso penal había indicios de que esta condición persistía. El Estado no ha demostrado lo contrario. Adicionalmente, no solo se declaró competente al señor Sequoyah para ser sometido a juicio, sino que posteriormente se le declaró culpable y sentenció a la pena capital a pesar de la información disponible en relación con su condición mental. Con base en las consideraciones anteriores y la información disponible, y en vista del grado más riguroso de escrutinio que ha aplicado en los casos de pena capital, la CIDH concluye que Estados Unidos violó los artículos I y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Sequoyah.

## Derecho a ser juzgado en un plazo razonable [[65]](#footnote-66)

### Consideraciones generales sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable

1. De acuerdo con los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos, un recurso debe ser eficaz, es decir, debe conducir al resultado o respuestas con el fin previsto, que es evitar la consolidación de una situación injusta. El derecho de acceso a la justicia requiere además que los hechos que se investigan durante un proceso penal se resuelvan dentro de un plazo razonable, pues una demora prolongada, en ciertos casos, puede constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[[66]](#footnote-67).
2. La CIDH también ha considerado que la carga de la prueba debe recaer en el Estado para justificar la demora a la luz de los siguientes elementos: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal de la parte interesada, (c) la conducta de las autoridades judiciales y (d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[67]](#footnote-68).

### Análisis del caso

1. En esta sección, la CIDH evaluará los cuatro elementos identificados arriba a fin de establecer si se respetó el derecho del señor Sequoyah a ser juzgado en un plazo razonable.
2. De acuerdo con los hechos establecidos en este informe, el señor Sequoyah fue arrestado en junio de 1986 y, el 6 de mayo de 1991, se declaró inocente y se inició el juicio. En noviembre de 1991 fue declarado culpable y el 2 de marzo de 1992 fue sentenciado a la pena capital. El 1 de diciembre de 1995, la Corte Suprema de California designó a un defensor público estatal para representarlo en su apelación automática. El 11 de diciembre de 1997 y el 6 de febrero de 2001, respectivamente, el abogado defensor presentó una solicitud y una nueva solicitud de corrección de las transcripciones del Secretario y el Relator del juicio. El 9 de agosto de 2002, el abogado defensor recibió tres cajas llenas de registros adicionales y corregidos. El expediente final en apelación fue entregado en febrero de 2007. Tras algunas solicitudes de prórroga, el 25 de octubre de 2012 se presentó el escrito inicial de apelación. Las partes no le han informado a la CIDH sobre los resultados de la apelación. Sin embargo, de acuerdo con información pública disponible, el 9 de junio de 2015, la Corte de Apelaciones del Cuarto Distrito denegó una petición de mandato y una petición de prórroga y, el 12 de agosto de 2015, la Corte Suprema de California denegó una solicitud de revisión. Una petición presentada ante la Corte Suprema de California el 22 de febrero de 2016 parece estar pendiente de decisión.
3. Con respecto al primer elemento, los criterios para determinar la complejidad del caso incluyen la complejidad del respaldo probatorio, la pluralidad de temas en las actuaciones o el número de víctimas, el plazo transcurrido desde los hechos, las características de los recursos que provee la legislación interna y el contexto en que ocurrieron los hechos. La CIDH observa que el señor Sequoyah fue la única persona imputada y declarada culpable en el proceso penal, que los delitos por los cuales fue condenado y sentenciado, de acuerdo con la información pública disponible, ocurrieron apenas unos meses antes de su arresto y que involucraron la muerte de tres personas en dos incidentes distintos. El Estado no hace referencia a la existencia de ningún tipo de complejidad relacionada con el caso o con el respaldo probatorio. Por lo tanto, no existen elementos para concluir que la demora en las actuaciones se debió a la complejidad del asunto.
4. Sobre la actividad procesal de la defensa y la conducta de las autoridades judiciales (elementos segundo y tercero), la CIDH observa que el señor Sequoyah fue sentenciado a la pena capital el 2 de marzo de 1992, y que el tribunal designó al abogado defensor apenas el 1 de diciembre de 1995. Por lo tanto, el señor Sequoyah estuvo recluido en el corredor de la muerte tres años y nueve meses sin representación legal para presentar una apelación de su condena y su sentencia. El Estado no ha suministrado ninguna justificación para este prolongado retraso. La CIDH concluye que esto constituye una demora extremadamente irrazonable, además de una violación al derecho de representación legal durante toda esta etapa crítica en el proceso de apelación.
5. La Comisión también toma nota de que el escrito inicial de apelación se presentó cinco años y ocho meses después de que el abogado defensor recibió el expediente final. En este sentido, el Estado afirma que, en vista de las múltiples prórrogas solicitadas por la defensa para presentar el escrito de apelación, el señor Sequoyah no puede ahora alegar demoras indebidas. La CIDH debe entonces analizar las razones del retraso en la presentación del escrito de apelación y si son atribuibles a la defensa o al Estado.
6. La CIDH observa en este sentido que, según lo indicado por el abogado defensor en la solicitud de corrección de las transcripciones, un tribunal revisor “se sustenta en los registros del tribunal tal como están certificados y puede no buscar más allá de la manera en que aparecen los testimonios en las transcripciones certificadas”. Según la defensa, la organización y la indexación del registro en apelación no siguieron el Reglamento de los Tribunales de California y en muchos casos, entre todas las transcripciones del Secretario, había documentos con múltiples partes que no se habían mantenido juntas. La petición inicial de corrección y aumentos presentada el 11 de diciembre de 1997 tenía alrededor de 230 páginas, con aproximadamente 220 páginas de pruebas. Una vez que se otorgó parcialmente esta solicitud inicial el 3 de marzo de 2000, el abogado completó la revisión de las transcripciones parcialmente corregidas y presentó una nueva solicitud de corrección de las transcripciones. El abogado defensor tuvo que solicitar prórrogas para preparar el escrito de apelación por motivos médicos o por la necesidad de inventariar miles de páginas de registros recibidos del tribunal, así como miles de páginas recopiladas de otras fuentes. El expediente final en apelación fue entregado en febrero de 2007.
7. La información disponible muestra que la demora en la presentación del escrito de apelación se debió principalmente a la pérdida y al manejo inadecuado de los documentos por parte del tribunal de primera instancia. El abogado defensor tuvo que presentar varias solicitudes para subsanar importantes deficiencias en los registros del tribunal de primera instancia, un expediente que abarcaba seis años de litigio. El registro final se entregó diez años después de que se solicitaron por primera vez las transcripciones corregidas. El retraso también se debió parcialmente a una enfermedad grave del abogado defensor, quien según la información disponible, falleció durante el procedimiento de apelación. Ninguno de estos hechos es atribuible al señor Sequoyah.
8. Por último, sobre el cuarto elemento, la CIDH observa que el hecho de que el señor Sequoyah haya esperado más de 20 años a partir de su sentencia de muerte hasta la presentación del primer escrito de apelación constituye, *per se*, una violación de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo cual afectó gravemente sus posibilidades de contar con una defensa oportuna. Adicionalmente, como se analizará a continuación, la duración de las actuaciones desde la condena hasta la sentencia tuvo un impacto en la configuración del fenómeno del corredor de la muerte, agravado por la condición mental subyacente del señor Sequoyah.
9. Estados Unidos afirma que la disposición sobre “demora indebida” de la Declaración Americana solamente es aplicable a “la demora en previa al juicio” y que “cualquier demora percibida entre la sentencia y la ejecución” no constituye una demora indebida. En tal sentido, la Comisión reitera que, según los estándares interamericanos de derechos humanos, el plazo razonable debe evaluarse en el contexto de la duración total de las actuaciones, a partir de la primera acción procesal y hasta la ejecución de la sentencia[[68]](#footnote-69).
10. Con base en las consideraciones antes expuestas, la CIDH concluye que el retardo injustificado en el nombramiento del abogado defensor para la apelación, así como la demora provocada por las serias deficiencias en los registros del tribunal de primera instancia, equivalen a una violación de los derechos del señor Sequoyah de acuerdo con los artículos XVIII y XXIV de la Declaración.

## Derecho de protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas[[69]](#footnote-70)

### La privación de la libertad en el corredor de la muerte

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado, el tema de la privación de libertad prolongada en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, se ha desarrollado durante décadas, ante la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes tanto en las Constituciones como en múltiples tratados internacionales, incluida la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)[[70]](#footnote-71). Con base en estos estándares, en el caso de Russell Bucklew, la CIDH determinó que “el solo hecho de haber estado 20 años en el corredor de la muerte resulta a todas luces excesivo e inhumano”[[71]](#footnote-72).
2. Como se ha establecido en este informe, el señor Sequoyah ha estado privado de su libertad en el corredor de la muerte durante 27 años. La Comisión observa que este tiempo de reclusión en el corredor de la muerte supera con mucho la duración que otros tribunales internacionales y nacionales han caracterizado como trato cruel, inhumano y degradante. El solo hecho de haber estado 27 años en el corredor de la muerte resulta a todas luces excesivo e inhumano, y más grave aún por la expectativa prolongada de que se pudiera ejecutar la sentencia de muerte. En consecuencia, Estados Unidos es responsable de violar, en perjuicio del señor Sequoyah, los derechos a la integridad personal y a no verse sujeto a sanciones crueles, infamantes o inusitadas establecidos en la Declaración Americana.

## El derecho a la vida[[72]](#footnote-73) y el derecho de ser protegido contra penas crueles, infamantes o inusitadas en relación con la posible ejecución de Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah

1. La Comisión reitera que no es competente para revisar sentencias pronunciadas por tribunales nacionales que han actuado dentro de sus esferas de competencia y con las debidas garantías judiciales. Ello obedece a que, en principio, la CIDH no tiene la función de superponer sus propias interpretaciones a las evaluaciones de hechos efectuadas por tribunales nacionales. Sin embargo, la fórmula de la cuarta instancia no impide que la Comisión considere un caso en el que los alegatos de la parte peticionaria acarreen una posible violación de alguno de los derechos establecidos en la Declaración[[73]](#footnote-74). Esta facultad se intensifica en casos que involucran la imposición de la pena capital, en vista de su irreversibilidad.
2. Como se indicó anteriormente, la Comisión Interamericana considera que les corresponde a los tribunales nacionales, y no a la Comisión, interpretar y aplicar el derecho interno. No obstante, la CIDH debe asegurar que cualquier privación de la vida que resulte de la imposición de la pena capital cumpla con los requisitos de la Declaración Americana[[74]](#footnote-75).
3. A lo largo de todo informe, la Comisión ha establecido que no hubo un escrutinio riguroso de los tribunales al decidir sobre la solicitud de autor representación, que había dudas respecto a la competencia del señor Sequoyah para ser sometido a juicio y que hubo un retardo injustificado en el nombramiento del abogado defensor para la apelación, así como en la duración de ésta. La Comisión también ha establecido que los 27 años que el señor Sequoyah ha estado en el corredor de la muerte constituyen un trato cruel e inhumano.
4. Bajo estas circunstancias, la CIDH ha mantenido que ejecutar a una persona tras un proceso conducido en violación de sus derechos sería extremadamente grave y constituiría una violación deliberada del derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana[[75]](#footnote-76). Adicionalmente, con base en las conclusiones relativas a la privación de la libertad en el corredor de la muerte, la posible ejecución del señor Sequoyah constituiría a todas luces una violación al derecho de protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas. En vista de lo anterior y tomando en cuenta las determinaciones establecidas a lo largo del presente informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Sequoyah constituiría una violación grave de su derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 15/19

1. El 12 de febrero de 2019 la Comisión aprobó el Informe No. 15/19 sobre el fondo del presente caso, el cual comprende los párrafos 1 a 74 *supra*, con las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Otorgue a Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y sentencia de conformidad con las garantías de justicia y proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre el tiempo en que Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah ha estado recluido en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se conmute su sentencia.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos capitales sean juzgadas y, de ser condenadas, se les sentencie de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de esta Declaración y, en especial, que ninguna persona con discapacidad mental o intelectual al momento de cometer el delito o en la ejecución de la sentencia de muerte reciba la pena capital o sea ejecutadoa.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que se aplique una norma diferenciada y más rigurosa al evaluar la competencia de una persona acusada para auto representarse en casos de pena capital.
5. Revise sus leyes, procesos y prácticas para asegurar que los procedimientos de condena y posteriores a la condena en casos de pena capital cumplan cabalmente con el derecho de ser juzgado en un plazo razonable.
6. En vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros que involucran la aplicación de la pena capital, la Comisión Interamericana también recomienda a Estados Unidos que adopte una moratoria en las ejecuciones de personas sentenciadas a la pena capital[[76]](#footnote-77).
7. El 5 de abril de 2019 la Comisión transmitió el informe al Estado otorgando un plazo de dos meses para que informe a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. El mismo día la CIDH notificó a la parte peticionaria sobre la adopción del informe. A la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta alguna de parte de Estados Unidos respecto al Informe No. 15/19.

# 

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME 95/19

1. El 14 de junio de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo (Final) No. 95/19, que abarca los párrafos 1 a 76 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 3 de julio de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de dos meses para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 95/19.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Con base en sus determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), XVIII (justicia), XXIV (derecho de petición), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA QUE ESTADOS UNIDOS:**

1. Otorgue a Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y sentencia de conformidad con las garantías de justicia y proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre el tiempo en que Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah ha estado recluido en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se conmute su sentencia.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos capitales sean juzgadas y, de ser condenadas, se les sentencie de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de esta Declaración y, en especial, que ninguna persona con discapacidad mental o intelectual al momento de cometer el delito o en la ejecución de la sentencia de muerte reciba la pena capital o sea ejecutada.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que se aplique una norma diferenciada y más rigurosa al evaluar la competencia de una persona acusada para auto representarse en casos de pena capital.
4. Revise sus leyes, procesos y prácticas para asegurar que los procedimientos de condena y posteriores a la condena en casos de pena capital cumplan cabalmente con el derecho de ser juzgado en un plazo razonable.
5. En vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros que involucran la aplicación de la pena capital, la Comisión Interamericana también recomienda a Estados Unidos que adopte una moratoria en las ejecuciones de personas sentenciadas a la pena capital[[77]](#footnote-78).

# 

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Comisionada.

1. CIDH. Informe No. 42/10. Petición 120-07. Admisibilidad. N.I. Sequoayah. Estados Unidos. 17 de marzo de 2010. La CIDH declaró inadmisibles los alegatos de violación del artículo XXVI de la Declaración Americana por falta de tratamiento médico debido al incumplimiento del requisito agotamiento de los recursos internos. [↑](#footnote-ref-2)
2. *Furman c. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972). [↑](#footnote-ref-3)
3. *A Victim’s Guide to the Capital Case Process*. Oficina para Víctimas del Delito. Fiscalía General de California, pág. 1. [↑](#footnote-ref-4)
4. *A Victim’s Guide to the Capital Case Process*. Oficina para Víctimas del Delito. Fiscalía General de California, págs. 3-5. [↑](#footnote-ref-5)
5. *A Victim’s Guide to the Capital Case Process*. Oficina para Víctimas del Delito. Fiscalía General de California, págs. 6-7. [↑](#footnote-ref-6)
6. *A Victim’s Guide to the Capital Case Process*. Oficina para Víctimas del Delito. Fiscalía General de California, págs. 8-13. [↑](#footnote-ref-7)
7. *Faretta c. California*, 422 U.S. 806 (1975). [↑](#footnote-ref-8)
8. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 27A, pág. 361. Prueba 10 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-9)
9. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 27A, pág. 346. Prueba 10 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-10)
10. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 27A, pág. 347. Prueba 10 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-11)
11. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 26A, págs. 271 y 272. Prueba 9 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-12)
12. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 26A, pág. 316. Prueba 9 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
13. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 28A, pág. 522. Prueba 11 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-14)
14. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Secretario, Volumen 28A, págs. 532, 528 y 585. Prueba 11 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-15)
15. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Secretario, Volumen 8, pág. 1573. Prueba 12 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-16)
16. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Secretario, Volumen 8, pág. 1573. Prueba 12 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-17)
17. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 8, pág. 1574. Prueba 12 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-18)
18. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 81A, pág. 15. Prueba 13 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-19)
19. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 79A. Prueba 5 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-20)
20. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 2, pág. 261. Prueba 14 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-21)
21. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 2, pág. 264. Prueba 14 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-22)
22. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 2, pág. 266. Prueba 14 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-23)
23. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 2, pág. 270. Prueba 14 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-24)
24. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 2, pág. 295. Prueba 14 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-25)
25. *El Pueblo c. Waldon*. Transcripción del Escribano, Volumen 13. Prueba 6 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-26)
26. *El Pueblo c. Waldon.* Transcripción del Escribano, Volumen 66, págs. 13529 y 13530. Prueba 15 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-27)
27. *El Pueblo c. Waldon.* Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Orden #04715. Prueba 8 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-28)
28. *El Pueblo c. Waldon.* Solicitud del Recurrente de Corrección de los Registros del 11 de diciembre 1997, pág. 1. Prueba 16 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-29)
29. *El Pueblo c. Waldon.* Solicitud del Recurrente de Corrección de los Registros del 11 de diciembre 1997, pág. 6. Prueba 16 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-30)
30. *El Pueblo c. Waldon*. Solicitud Renovada de Correcciones de los Registros, Solicitud de Aumentar los Registros en Apelación y Solicitud de Corrección de los Certificados del Escribano del Tribunal de fecha 6 de febrero de 2001, pág. 2. Prueba 17 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-31)
31. *El Pueblo c. Waldon*. Solicitud del Recurrente de Prórroga para Preparar Declaraciones Organizadas Propuestas y Presentar Alegatos de fecha 18 de agosto de 2003, págs. 1 y 2. Prueba 18 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-32)
32. *El Pueblo c. Waldon.* Solicitud del Recurrente de Prórroga para Preparar Declaraciones Organizadas Propuestas de fecha 24 de mayo de 2005, pág. 2. Prueba 20 presentada con la petición original de los peticionarios el 2 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-33)
33. Escrito de los Peticionarios presentado el 6 de agosto de 2013, pág. 4. [↑](#footnote-ref-34)
34. Tribunales de California, Información sobre Casos de la Corte de Apelaciones. Cuarta División de distrito de Apelaciones 1. *El Pueblo c. el Tribunal Superior del Condado de San Diego/Waldon*. Caso No. D068054. Disponible en: <http://appellatecases.courtinfo.ca.gov/search/case/dockets.cfm?dist=41&doc_id=2108923&doc_no=D068054&request_token=NiIwLSIkXkg9W1BBSCM9WEJIUDg6UkxbJSBeRz9SMCAgCg%3D%3D>. Última fecha de actualización de datos del tribunal: 23 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-35)
35. Tribunales de California. Información sobre Casos de la Corte de Apelaciones. Suprema Corte. *El Pueblo c. Waldon* *(Billy Ray)*. Caso de la Suprema Corte S232568. Disponible en: <http://appellatecases.courtinfo.ca.gov/search/case/mainCaseScreen.cfm?dist=0&doc_id=2133772&doc_no=S232568&request_token=NiIwLSIkXkg9W1BBSCM9UExIQDw0UDxTICI%2BUzxRMCAgCg%3D%3D>. Última fecha de actualización de datos del tribunal: 23 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-36)
36. Véase, por ejemplo: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Baboheram-Adhin et al. c. Suriname*,comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Informe del Relator Especial de Organización de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales*, Bacre Waly Ndiaye, presentado de conformidad con la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH,Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 170-171; Informe No. 38/00 Baptiste, Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 64-66; Informe No. 41/00, McKenzie *et al.*, Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 169-171. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873, Informe de Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-41)
41. El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone que: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” [↑](#footnote-ref-42)
42. El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-43)
43. *Faretta c. California*, 422 U.S. 806 (1975). [↑](#footnote-ref-44)
44. **Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.** [↑](#footnote-ref-45)
45. *Faretta c. California*, 422 U.S. 806 (1975), pág. 834. [↑](#footnote-ref-46)
46. *Martinez c. la Corte de Apelaciones de California*, Cuarto Distrito de Apelaciones, 528 U.S. 152, 154 (2000), párrs. 161 y 162.  [↑](#footnote-ref-47)
47. TPIY. *El Fiscal c. Slobodan Milosevic*. Sala de Primera Instancia, “Motivos para la Decisión sobre la Asignación de un Abogado”, 22 de septiembre de 2004, párr. 41 (citando *El Fiscal c. Šešelj,* Caso No. IT-03-67-PT, “Decisión sobre la Solicitud del Fiscal de una Orden para Designar un Abogado para Asistir a Vojislav Šešelj en su Defensa”, 9 de mayo de 2003, párr. 20). [↑](#footnote-ref-48)
48. TPIY. *El Fiscal c. Slobodan Milosevic*. Sala de Primera Instancia, “Motivos para la Decisión sobre la Asignación de un Abogado”, 22 de septiembre de 2004, párr. 32 [↑](#footnote-ref-49)
49. TPIY. *El Fiscal c. Slobodan Milosevic*. Sala de Primera Instancia, “Motivos para la Decisión sobre la Asignación de un Abogado”, 22 de septiembre de 2004, párr. 32 [↑](#footnote-ref-50)
50. TPIY. *El Fiscal c. Slobodan Milosevic*. Sala de Primera Instancia, “Motivos para la Decisión sobre la Asignación de un Abogado,”, 22 de septiembre de 2004, párr. 41 (citando *El Fiscal c. Šešelj,*Caso No. IT-03-67-PT, “Decisión sobre la Solicitud del Fiscal de una Orden para Designar un Abogado para Asistir a Vojislav Šešelj en su Defensa”, 9 de mayo de 2003, párrs. 27 y 30). [↑](#footnote-ref-51)
51. TESL. *El Fiscal c. Norman et al*., Caso No. TESL-04-14-T, “Decisión sobre la solicitud de Samuel Hinga Norman de representarse a sí mismo de acuerdo con el artículo 17(4)(d) del estatuto del Tribunal Especial”, 8 de junio de 2004, párr. 8. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, Informe No. 44/14. Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 147. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 123. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH, Informe No. 79/15. Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 115. [↑](#footnote-ref-55)
55. El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a […] que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” Además, el artículo I de la Declaración Americana dispone que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 152. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 109. [↑](#footnote-ref-58)
58. Comité de Derechos Humanos, *Sahadath c. Trinidad y Tobago*, Comunicación No. 684/1996, 2 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/684/1996, para. 7.2. [↑](#footnote-ref-59)
59. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, E.S.C. res. 1984/50, anexo, 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1), página 33, U.N. Doc. E/1984/84 (1984). [↑](#footnote-ref-60)
60. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Cuestión de la pena capital, E/CN4/2005/L.77, 14 de abril de 2005, párr. 7(c). [↑](#footnote-ref-61)
61. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/279, 9 de agosto de 2012, párr. 58. [↑](#footnote-ref-62)
62. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Death row: UN expert urges U.S. authorities to stop execution of two persons with psychosocial disabilities”, 17 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Atkins c. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002). [↑](#footnote-ref-64)
64. *Atkins c. Virginia*, 536 U.S. (2002) págs. 311-317. [↑](#footnote-ref-65)
65. El artículo XVIII de la Declaración Americana dispone que: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

    El artículo XIV de la Declaración Americana dispone que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017,   
    párr. 205. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Hilaire c. Trinidad y Tobago*. 25 de mayo de 1999, p. 45; y CIDH, Informe No. 130/17, Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 138. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH, *Caso de I.V. vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 157. [↑](#footnote-ref-69)
69. El artículo XXV de la Declaración Americana dispone que: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho […] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

    El artículo XXVI de la Declaración Americana dispone que: “[…] Toda persona acusada de delito tiene derecho a […] que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86-90. En este informe, la Comisión citó varios sucesos en el sistema interamericano y otros sistemas de protección, incluidos los sistemas regionales y de la Organización de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-71)
71. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párr. 83. [↑](#footnote-ref-72)
72. El artículo I de la Declaración Americana dispone que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” [↑](#footnote-ref-73)
73. Véase, *mutatis mutandis*, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 31 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-76)
76. Véase, en este sentido: CIDH, *La pena capital en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-77)
77. Véase, en este sentido: CIDH, *La pena capital en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-78)